

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Alimentos / Rad. 2021-00331-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de fijación cuota de alimentos, promovida por Leidy Johanna Marmolejo en calidad de representante legal de las menores Dulce María Correa Marmolejo y Ana Isabel Correa Marmolejo, contra Jorge Iván Correa Castillo se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá acompañarse el soporte correspondiente que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que exige para este tipo de asuntos el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, es decir, adjuntarse si es del caso el acta de conciliación a la que fuera convocado el demandado, previo a este proceso, en el que no asistió o se declaró fracasado el acuerdo.
2. Tratándose de un trámite de única instancia de acuerdo al numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, debe la parte actora otorgar poder a profesional del derecho para que la represente, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 numeral 5º en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.
6. Se deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso
7. No existe soporte alguno que dé cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado a través de la dirección electrónica suministrada, simultáneamente a la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al igual que el escrito de subsanación.
8. Deberá acreditarse la legitimidad en la causa por activa y pasiva, con los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de las menores, que demuestren el vinculo de consanguinidad que los une a las partes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 120 Hoy 21 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria